



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 207 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 08 FEB 2024

**LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.**

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N°00127-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Constancia de Registro de Información N°003802-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó en Psj. El Molino N° 131 (frente) Urb. Monterrico, sector 08, Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "Se constató en el lugar una persona de sexo masculino, realizando la actividad de lavado de vehículo en la vía pública, al vehículo de placa BLV-569, color rojo, marca Honda, modelo CR-V" de propiedad de Prada Ramírez Manuel Enrique. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°001185-2023 de fecha 24 de abril de 2023, a nombre de **PRADA RAMÍREZ MANUEL ENRIQUE** con DNI 08231277, bajo el código de infracción N-001 "Al propietario por realizar o permitir a terceros que se realice el lavado de su vehículo en la vía pública".

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°001185-2023, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°0127-2024-SGFCA-GSEGC-MSS de 12 de enero de 2024, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **PRADA RAMÍREZ MANUEL ENRIQUE** conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, con fecha 29 de enero de 2024, el administrado formuló descargo contra del Informe Final de Instrucción N° 0127-2024-SGFCA-GSEGC-MSS mediante el Documento Simple N° 2044382024, manifestando que, se encontraba realizando compras en el super mercado y no autorizó la limpieza de su vehículo. Asimismo, las fotos que se adjuntan en la papeleta de infracción, no acreditan que el vehículo donde supuesta se realizaba la limpieza sea de su propiedad. Además, las personas que se dedican a la limpieza de los vehículos en las calles, realizan estas acciones sin consentimiento de los propietarios, incluso sin estar presente los propietarios y son agresivos.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.





**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. En consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°001185-2023, no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada. En conclusión, no se ha podido determinar la responsabilidad de la administrada. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador en contra de **PRADA RAMÍREZ MANUEL ENRIQUE**.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** **DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°001185-2023, impuesta en contra el administrado **PRADA RAMÍREZ MANUEL ENRIQUE**, con DNI N° 08231277, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : PRADA RAMÍREZ MANUEL ENRIQUE  
Domicilio : CALLE PEDRO DE CANDIA N° 630 (MZ. D LT. 27) URB. VALLE HERMOSO DE MONTERRICO ZONA ESTE, SANTIAGO DE SURCO

RARC/crtm